

Secretaria. Santa Marta, 20 mayo de 2022.

Al Despacho informando que en el Estado No. 66 de fecha 19 de mayo del presente año, se anotó erróneamente en la columna **Auto/Anotación** del Estado, Auto Inadmite-Auto no avoca, cuando en realidad es Auto Avoca- Auto Admite. Provea.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.

Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA-MAGDALENA

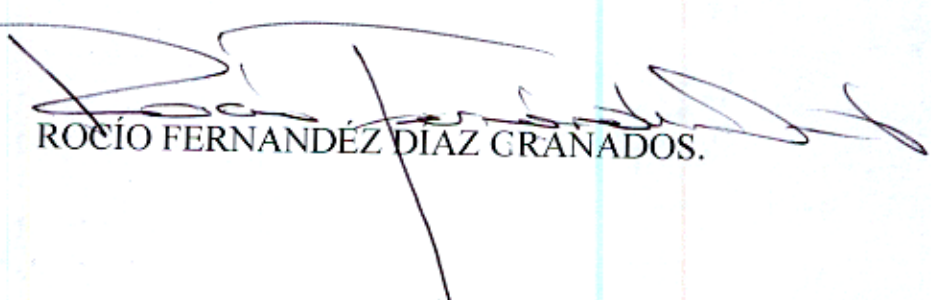
REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por MARIA DEL CARMEN CAMPO SALAZAR contra KONFOR S.A.S. RAD N°. 2022-0165.

Santa Marta, veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe se ordena por Secretaría insertar el presente proceso en ESTADO que se publicará el día 23 de mayo del año en curso, con el fin de que se notiiquen en debida forma el proveído de fecha 18 de mayo de 2022.

CÚMPLASE.

LA JUEZ;



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.





REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: VERBAL DIVISORIO promovido por MARIA DEL CARMEN CAMPO SALAZAR contra KONFOR S.A.S. RAD. N° 2022-00165.

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Admitase la demanda Verbal Divisoria promovida por MARIA DEL CARMEN CAMPO SALAZAR contra ANDREA PAOLA SALAZAR FARELO, por ajustarse a los requisitos exigidos en el C. G. P.

En consecuencia, córrase traslado de la misma a la demandada ANDREA PAOLA SALAZAR FARELO, por el término de diez (10) días para que conteste y pida pruebas de conformidad a lo establecido en el Art. 409 CGP.

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 409 CGP en concordancia con lo previsto en el Artículo 592 ibídem, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 080-672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese oficio.

Reconocer Personería al abogado HECTOR DE JESUS VISBAL SABALLET como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 91 C.G.P. y el Art. 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

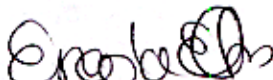
F.O.

**SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N°. 056**

Hoy 19 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

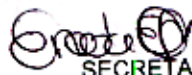
  
**SECRETARIA**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

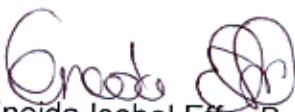
**ESTADO N° 67**

Hoy 23 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

  
**SECRETARIA**

Informe Secretarial. 20 de mayo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante remitió memorial vía correo electrónico en el que solicita la terminación de la solicitud por pago parcial de la presente diligencia. Provea.

  
Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. contra SANTANDER JOSE ORTIZ MARIN. RAD. N° 2022-00129.

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo informado por el apoderado de la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

**RESUELVE:**

- 1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: EOR-482; Marca: RENAULT; Línea: CAPTUR; Modelo: 2019; Número de Motor: F4RE412C141737; Número de Chasis: 93YRHACA4KJ597419; Color: BLANCO MARFIL NEGRO; Servicio: PARTICULAR; Propietario: SANTANDER JOSE ORTIZ MARIN, por haberse surtido el pago total de la obligación.
- 2- En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Líbrense los oficios del caso.
- 3- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 067**

Hoy, 23 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

D.C.

**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra VICTOR ALFONSO BOLIVAR RAMOS. RAD. N° 2022-00219.

Santa Marta, ~~Veinte~~<sup>20</sup> de mayo de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor César Euclides Castellón Pabón contra la señora VICTOR ALFONSO BOLIVAR RAMOS, mayor de edad y vecina esta ciudad, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$62.718.634.00. M/L), por concepto de Capital, conforme consta en los Pagarés aportados como Títulos base de recaudo<sup>1</sup> discriminada así: Pagaré N° 85154056-1193 por valor de \$6.436.114.00 M/L y Pagaré N° 458272494 por valor de \$56.282.520.00 M/L; los intereses corrientes y moratorios sobre el Pagaré N° 85154056-1193; los intereses moratorios sobre el Pagaré N° 458272494 más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguidos con Folios de Matricula Inmobiliaria N° 080-140948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 1211 de fecha 17 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

<sup>1</sup> Ver Págs. 13 a 16 y 21 a 24 del Archivo N° 1 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería al abogado CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

Notifíquese este auto a los deudores en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

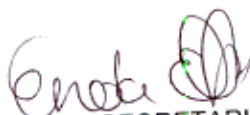
**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 67**

Hoy 23 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

  
SECRETARIA

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MIBANCO S.A." contra WILLIAM SERRANO RAMIREZ. RAD. N° 2022-00216

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MIBANCO S.A.", con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por la señora Andrea Margarita González Valderrama contra el señor WILLIAM SERRANO RAMIREZ, mayor de edad y vecino esta ciudad, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$44.837.571.00. M/L), por concepto de Capital conforme consta en los Pagarés aportados como títulos base de recaudo<sup>1</sup>, discriminada así: Pagaré N° 1073679 por valor de \$13.037.201.00 M/L y Pagaré N° 1137956 por valor de \$31.800.370.00 M/L; los intereses corrientes y moratorios sobre el Capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>1</sup> Ver Págs. 11 y 13 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

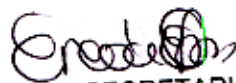
<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 67**

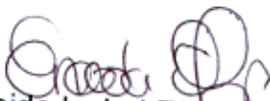
Hoy, 23 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

  
**SECRETARIA**

D.C.

Informe Secretarial. 20 de mayo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante remitió memorial vía correo electrónico en el que solicita la terminación de la presente diligencia. Provea.

  
Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra SAMUEL ANTONIO CARO PEREZ. RAD. N° 2022-00154.

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

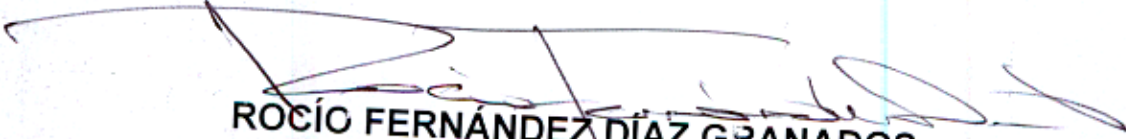
En virtud de lo informado por el apoderado de la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

**RESUELVE:**

- 1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehension y Entrega de la Garantía Mobiliaria consistente en un vehículo de Placa: GEY-708; Marca: CHEVROLET; Línea: SPARK; Modelo: 2019; Número de Motor: Z1190478HOAX0252; Número de Chasis: 9GACE6CD1KB063870; Color: PLATA BRILLANTE; Servicio: PARTICULAR; Propietario: SAMUEL ANTONIO CARO PEREZ, por haberse surtido el pago total de la obligación.
- 2- En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Librense los oficios del caso.
- 3- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

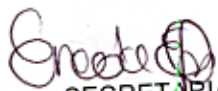
  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

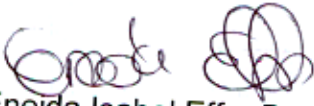
**ESTADO N° 067**

Hoy, 23 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

  
**SECRETARIA**

D.C.

Informe Secretarial. 20 de mayo de 2022.  
Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante remitió memorial vía correo electrónico en el que solicita la terminación por pago de la presente diligencia. Provea.

  
Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por CHEVYPLAN S.A. contra ELIER PEREZ PEREZ. RAD. N° 2022-00136.

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

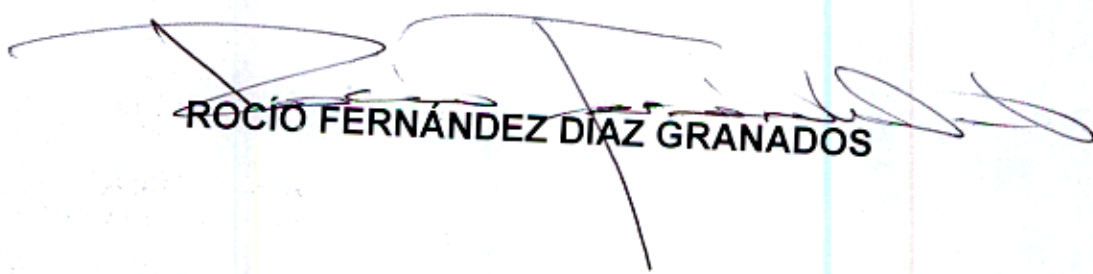
En virtud de lo informado por el apoderado de la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

**RESUELVE:**

- 1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: EOQ-403; Marca: CHEVROLET; Línea: ONIX; Modelo: 2018; Número de Motor: GFL007137; Número de Chasis: 9BGKT48T0JG304357; Color: BLANCO GALAXIA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: ELIER PEREZ PERZ, por haberse surtido el pago total de la obligación.
- 2- En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Librense los oficios del caso.
- 3- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

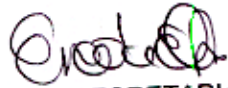
  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 067**

Hoy, 23 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA-MAGDALENA

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
promovido por SOCIEDAD BOX TRADING S.A.S. contra NILA LOPEZ  
ZAPATA. RAD N° 2022 - 00175.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

**1. Falencia detectada en la Clase de Acción incoada.**

Observa el Despacho que la apoderada demandante indica en la parte introductoria de la demanda que, presenta demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra la señora NILA LOPEZ ZAPATA, sin embargo, en el acápite de pretensiones, solicita se Libre Mandamiento de pago en el sentido de ordenar a la demanda recibir la suma de dinero restante pactada en el contrato de promesa de compraventa, haciendo el descuento de los abonos realizados por la parte demandante y, concretar la entrega del inmueble objeto de contrato.

Asimismo, de manera subsidiaria solicita en sus pretensiones declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa y en consecuencia ordenar la devolución del dinero aportado como abono a la compra del inmueble objeto de promesa de venta más, la compensación, pago por mejoras realizadas a la fecha y arras pactadas en dicho contrato.

Por lo anterior, el Despacho no tiene certeza respecto a la clase de acción y/o proceso que la togada quiere incoar.

Por lo expresado, deberá manifestar si está presentando una demanda Ejecutiva, una demanda de Resolución de Contrato o una demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, precisándose que, en razón a que no se observa poder otorgado para iniciar las mencionadas acciones, se configuraría carencia de poder y/o falta de legitimación en la causa por activa.

**2. Falencia relacionada en la redacción de las pretensiones.**

El Código General del Proceso, en el Art. 82 prescribe como requisitos de la demanda entre otros, (...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)*

Aunado a ello, el Art. 88-3 CGP dispone: *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)"*.

Examinado el acápite de pretensiones de la demanda, observa el Despacho que la apoderada judicial demandante solicita pretensiones propias del Proceso Ejecutivo por obligación de hacer y del proceso de Resolución de Contrato, ello es así porque no solo solicita declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa por incumplimiento, sino que también solicita se Libre Mandamiento de Pago en el sentido de ordenar a la demanda a recibir la suma restante pactada en el contrato de promesa de compraventa, haciendo el descuento de los abonos realizados por la parte demandante y, concretar la entrega del inmueble objeto de contrato.

De otro lado, el numeral 3° del Inciso 3° del Art. 90 CGP, establece las causales de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y señala que el Juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: "(...) "3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales". (...)"

Así las cosas, no resulta viable la acumulación de pretensiones presentadas por la actora en su demanda, por tanto, cualquier otra pretensión frente a la demandada tendrá que tramitarla por vía procedimental distinta a la del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

### 3. Falencia en cuanto al Juramento Estimatorio.

El Art. 206 CGP establece: "Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)" (subrayas fuera del texto).

Advierte el despacho que la parte actora en el referido acápite estima como perjuicios la suma \$149.597.500.00 M/L, sin discriminar el valor de los intereses desde la fecha de incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, así como la compensación, pago por las mejoras realizadas a la fecha y arras pactadas en el mentado contrato, tal y como lo establece la precitada norma.

Téngase en cuenta que conforme al Art. 82-7 CGP el juramento estimatorio constituye un requisito formal de la demanda, pues se considera prueba de carácter obligatorio sobre los montos pretendidos, cuando éstos versen sobre el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, de conformidad con el artículo en cita.

### 4. Falencia detectada en los anexos de la demanda.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: "Los poderes Generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)"

Aunado a ello, el Art. 84-1 dispone: "A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)"

Al examinar la demanda y sus anexos, se observa que la abogada Tanya Jimeno Tejeda presenta demanda aduciendo su calidad de apoderada judicial de la parte

demandante, sin embargo, advierte el Despacho que en los anexos no obra memorial contentivo del Poder que la faculte impetrar la demanda.

Lo anterior genera dudas al Despacho respecto a las facultades otorgadas a la profesional del derecho para presentar demanda verbal de la referencia, por tanto, deberá ser corregida aportando dicho poder.

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar el defecto señalado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** a la abogada TANYA JIMENO TEJEDA conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 4) **Advertir** a la Representante Judicial demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción integralmente y no serán admisibles memoriales en los cuales se corrijan únicamente los errores detectados por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROGIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 67**

Hoy, 23 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

  
**SECRETARIA**

